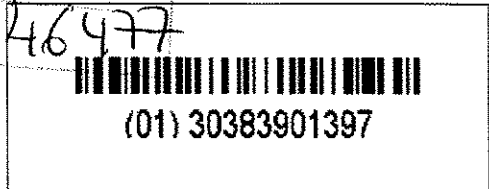


07 OCT. 2015
ENTRADA 46477



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 15 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2013/0021994

Procedimiento Abreviado 449/2013 J

Demandante/s: D./Dña

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: Ayuntamiento de Móstoles

SENTENCIA Nº 302/2015

En Madrid, a tres de septiembre de dos mil quince.

El Sr. D. EUSEBIO PALACIOS GRIJALVO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 449/2013-J seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. representada y asistida por el Letrado DÑA. y de otra el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES representada y asistida por la Letrado de sus Servicios Jurídicos Doña. sobre resolución en materia de SANCIÓN TRÁFICO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia por la que se estimara el recurso.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 6 de marzo de 2.014 se admitía a trámite la demanda y se solicitaba la remisión del oportuno expediente administrativo.

En resolución de 8 de abril de 2.015 se citaba a las partes a vista.

TERCERO.- En el día señalado la vista tuvo lugar con asistencia de las partes, y el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la medida en que el Ayuntamiento de Móstoles, al tiempo de presentarse por el interesado el escrito promoviendo recurso extraordinario de revisión frente a la sanción que se le impuso por -no respetar la luz roja no intermitente de un semáforo-, no había resuelto aún un previo recurso de reposición, no debió calificarlo, pese a lo invocado por el recurrente, como de propio recurso extraordinario de revisión sin antes haber resuelto aquel recurso de reposición; y por lo tanto, al no haber actuado así, la inadmisión del mismo no puede considerarse ajustada a derecho, y ha de ser anulada.

SEGUNDO.- Y como tal recurso de reposición sigue a día de hoy sin resolverse, la infracción ha de considerarse prescrita pues desde el día en que se dictó la resolución sancionadora 21 de enero de 2013, ha transcurrido con creces el plazo del año marcado por la norma en tal sentido.

TERCERO.- Considerando que no concurre ni temeridad ni mala fe en los litigantes y por así facultárselo al Juzgador el art. 139 de la L.J.C.A., no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente D.
representada y asistida por la Letrado Dña.
y de otra el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES representada y
asistida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. sobre

resolución en materia de SANCIÓN DE TRÁFICO, debo anular y anulo, por contraria a derecho, la resolución impugnada; y también la sanción impuesta en su día; sin hacer expresa imposición de costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, la Secretaria Judicial para hacer constar que una vez firmada por SS^a la anterior Sentencia, se une certificación literal de la misma a los autos de su razón, remitiendo las correspondientes notificaciones e incorporándose la original al Libro de sentencias numeradas por orden correlativo a su fecha.
Doy Fe.